

Puntos de interés de del tema de esta edición:

- Definición correcta de “derecho adquirido”
- Distinción con la expectativa de derecho.
- Relación con la ultra-actividad y la irretroactividad de los instrumentos legales.

En esta edición:

Expectativa de Derecho vs. Derecho Adquirido. 1

¿Cuál es la diferencia entre Derecho Adquirido y Expectativa de Derecho? 1

Derecho Adquirido, ultra-actividad e irretroactividad. 2

Cuadro de elementos distintivos entre ambos conceptos. 2

EXPECTATIVA DE DERECHO vs. DERECHO ADQUIRIDO

Es de primordial relevancia que nuestra institución, así como la población en general, tengan un manejo adecuado de los términos y conceptos que se enmarcan dentro de la materia previsional. Es en tal espíritu, que en esta ocasión nos avocamos a contemplar la diferenciación entre una “**expectativa de derecho**” y un “**derecho adquirido**”, o sea, cuándo un derecho se encuentra en estado de **expectativa**, y cuándo una persona ha **adquirido** un derecho en particular.

En materia previsional debe aplicarse el concepto que con suma claridad han establecido las Altas Cortes de nuestro país (Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional).

En ese tenor, en su Sentencia TC/0013/12, el Tribunal Constitucional Dominicano afirma que, por derecho adquirido se entiende “...**la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.**”



En términos simples, un derecho adquirido es aquel que surge cuando a favor de un posible beneficiario de ese derecho se verifica el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regula, y la cual se reputa vigente al momento del perfeccionamiento de los mismos.

Como ejemplo, diremos que **ha adquirido el derecho a recibir una pensión** el que ha cumplido con los requisitos de edad, tiempo en servicio y pago de cotizaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión. Esto es, sólo cuando se han verificado como consolidados los presupuestos jurídicos que configuran el derecho a la pensión.

¿Cuál es la diferencia entre Derecho Adquirido y Expectativa de Derecho?

Por otro lado, están aquellos que se encuentran en curso o han cesado de cumplir con los requisitos previstos por la ley para ser beneficiados con el otorgamiento de una pensión. Esto es lo que se define como **expectativa de derecho**, que como su nombre indica, se refiere al estado en que se encuentra una persona que, si bien ha esto realizando sus aportes al Fondo de Pensiones con miras a ser beneficiado en el futuro, aún no cumple con los requisitos mínimos de edad, tiempo en servicio, número de cotizaciones o méritos dispuestos en la ley.

Siendo así las cosas, la persona no puede ser considerada como titular de derecho alguno, sino como sujeto a una eventual y futura adquisición del mismo.

Nuestra Suprema Corte de Justicia define los “Derechos Adquiridos” y los diferencia de las “simples expectativas” (Sentencia SCJ No.2 del 13 de agosto del 2008, B. J. 1173): “...**la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; ...que tanto los autores como la jurisprudencia mantiene el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo...**”



Cápsula Jurídica es un Boletín de información y orientación de carácter legal preparado por la División Jurídica de la DGJP para todos sus empleados y relacionados institucionales. Se prohíbe su reproducción para otros fines, o en otros medios sin la autorización de la Dirección.

**DIVISIÓN JURÍDICA
DE LA DGJP**

www.hacienda.gov.do

Derecho Adquirido, ultra-actividad e irretroactividad

Para concluir, es importante considerar la doble relación que mantienen los derechos adquiridos frente a los principios de ultra-actividad e irretroactividad de los instrumentos legales (Leyes, Decretos y Resoluciones).

Por un lado, en virtud del principio de ultra-actividad, la ley, decreto, resolución o normativa interna que dio origen al derecho adquirido en cuestión, en este caso el derecho a pensión, es la regla que seguirá rigiendo todos los aspectos derivados de dicha pensión (pago, descuentos, cese, sobrevivencia).

Asimismo, la plena adquisición del derecho a pensión implica que, en virtud del principio de irretroactividad, ni la pensión misma, ni sus elementos accesorios, puedan verse alterados por una regulación posterior a la que le dio origen, habiendo quedado perfeccionado el derecho sin posibilidad de modificación alguna.

En ese tenor, la Ley No.87-01, dispone:



En su Art.35, la vigencia de los derechos adquiridos en los sistemas de pensiones de las leyes 1896 y 379: **"Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados..."**

En su Art.43, la vigencia de los derechos adquiridos en los **Planes de pensiones**: **"Reconocimiento de los derechos adquiridos. Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:- Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual"**

Todo esto indica claramente que deben respetarse los preceptos originarios bajo los cuales son emitidas las distintas pensiones pagadas con cargo al Fondo de Pensiones que administra esta DGJP. Así encontramos que la Ley No. 494-06, ordena en su Art.3, Numeral 28, que se proceda a **"Supervisar y administrar la aplicación de las Leyes Nos. 1896 y 379..."** e Incluso que la Resolución No.344-12 SIPEN, en su artículo 8, literal e) nos recuerda continuar los trámites previstos en ella **"de conformidad con la legislación que le es aplicable."**

Cuadro de elementos distintivos entre ambos conceptos

	PRERREQUISITOS LEGALES	INMUTABILIDAD	RELEVANCIA JURIDICA
DERECHO ADQUIRIDO	Se ha verificado su cumplimiento.	No puede ser alterado por una legislación posterior.	Forma parte del patrimonio personal, genera otros derechos a nivel previsional.
EXPECTATIVA DE DERECHO	Se contempla un posible cumplimiento a futuro.	Sujeto a modificación o abrogación.	Determina el régimen al que se pertenece, pero no ha generado un derecho concreto.



"Trata a una persona como es y permanecerá como es. Trata a una persona como puede ser y podría ser y se convertirá en lo que puede y podría ser." -Stephen R. Covey.

Derecho Adquirido no es pertenecer a un Plan o figurar en él, ni tampoco cotizar para un sistema, ni siquiera es haber cumplido algunos de los requisitos, por el contrario, requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la norma declarante y vigente al momento del perfeccionamiento. En materia previsional, el derecho a pensión nace en el momento en que el trabajador cumple con los requisitos exigidos por la ley o norma vigente para acceder al beneficio jubilatorio, el cual a partir de ese momento no podrá ser reducido, modificado o excluido de su patrimonio. Cualquier acción contraria atenta contra la esencia de este Derecho Fundamental.

Colaboró con nosotros para la realización de este Número el **Lic. José Agustín Jiménez C.**, a quien extendemos nuestro agradecimiento. Esperando, una vez más, que este esfuerzo técnico sea de utilidad a todos nuestros compañeros y a quienes pueda llegar estas informaciones. **Att. Daniel Núñez Bautista.**